



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_03_al12_31

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de El Arenal, Hidalgo.- Reglamento Interior.	3
Municipio de El Arenal, Hidalgo.- Reglamento para crear el Sistema Municipal Anticorrupción.	24
Municipio de El Arenal, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.	32
Municipio de El Arenal, Hidalgo.- Reglamento de Panteones.	51

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, HIDALGO.

LIC. RANULFO SERRANO MOEDANO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL ARENAL, HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL, HIDALGO, TIENE A BIEN DIRIGIR EL SIGUIENTE:
REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, HIDALGO.

Con fundamento en lo dispuesto por lo artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 122,123 y 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3,7 y 56 fracción I, inciso a), 69 fracción IX, 70,71 fracción i, inciso d), 72, 189,190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo estipulado por el Artículo 141 fracción 11 de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Ayuntamiento expedir los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del Municipio y que no estén reservadas a la Federación o al Estado.
- II. El Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo, tiene como finalidad la de dignificar el servicio público de panteones y para ello se deben establecer normas de carácter general para el beneficio colectivo.
- III. Que los cementerios oficiales existentes y los que se proyecten a futuro son instituciones de servicio público, mismos que deben cumplir ciertas normas, por lo que se hace necesario crearlas.
- IV. Que una de las líneas de trabajo de la actual administración Municipal es la de adecuar los ordenamientos jurídicos a la dinámica social, por lo que se hace necesario que cada uno de los servicios públicos que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe prestar el Ayuntamiento, tengan su norma especial que genera certidumbre entre los habitantes frente a los actos de autoridad.
- V. Que la organización, administración y conservación de los cementerios constituye una preocupación, por lo que se considera necesaria la emisión del Reglamento de Panteones para El Municipio de El Arenal, Hidalgo, que permita regular la prestación de este servicio público de vital necesidad para la población, impulsando acciones encaminadas a eliminar las deficiencias del servicio, pero sobre todo definir de manera muy clara y objetiva los deberes del Municipio en esta materia, fijando un marco jurídico adecuado para brindar un servicio digno.
- VI. El Ayuntamiento de El Arenal, Hidalgo en conformidad con sus facultades que le confieren tiene a bien abrogar el Reglamento de Panteones para el Municipio de El Arenal, autorizado con fecha diecisiete de junio de año dos mil y publicado en el periódico oficial el 31 de julio del año 2000, dejando sin efectos jurídicos dicha normatividad que a la fecha se encontraba vigente.
- VII. Que este ordenamiento, también regula la participación de personas físicas o jurídicas en la prestación de dicho servicio público, a través de las respectivas concesiones, ya que el crecimiento acelerado que podrá sufrir el Municipio en los años posteriores, hace necesario considerar esta posibilidad para que de manera integral se brinde el servicio por la Administración Pública Municipal

Por lo expuesto, este Ayuntamiento tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE EL ARENAL, HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de los cementerios como espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos, cenizas y cuerpos momificados, comprendiendo la inhumación, re-inhumación, exhumación, restos humanos áridos o cremados; así como regular servicios inherentes al establecimiento, conservación, funcionamiento y operación de los cementerios.

ARTÍCULO 2º.- El servicio público mencionado en el artículo anterior estará a cargo del Departamento de Panteones y Jardines, de la Oficialía Mayor independientemente de la autoridad que corresponda, en los términos de la Ley General de Salud.



ARTÍCULO 3º.- El Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal y a los usos y costumbres de cada comunidad, podrá atender por si misma o concesionar el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o la operación de los Servicios Públicos, a que se refiere el artículo primero, en lo relativo a restos humanos.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Ataúd o Féretro:** Caja donde se coloca un cadáver;
- II. **Beneficiarios:** Personas designadas por la persona titular de los derechos de la tumba, cripta o nicho consagrados en el correspondiente título o contrato de derechos respectivo;
- III. **Cadáver:** Cuerpo humano declarado médicamente sin vida;
- IV. **Cementerio o Panteón:** El lugar o espacio destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V. **Cementerios Municipales:** Son aquellos bienes inmuebles, propiedad del Municipio, destinados al servicio público para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Cremación o Incineración:** Sometimiento del cadáver o de los restos humanos áridos a altas temperaturas y que permite su transformación en cenizas;
- VII. **Crematorio:** El lugar destinado a la incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- VIII. **Cripta:** La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- X. **Cesión De Derechos:** Es el acto por el cual el titular de un título o contrato de derechos de uso, transfiere los mismos a un tercero;
- XI. **La Dirección:** La Departamento de Panteones y Jardines;
- XII. **Exhumación:** Es la extracción de los restos humanos de un cadáver de la fosa en que fueron depositados;
- XIII. **Exhumación Prematura:** Es la extracción de los restos humanos de un cadáver sepultado, autorizada por autoridad competente antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el presente reglamento o que por circunstancias particulares no se haya contemplado el proceso de descomposición;
- XIV. **Fosa Común:** Lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o reclamados, o bien, que fueran exhumados para depositarse en ésta, en términos del presente reglamento;
- XV. **Funerarias:** El establecimiento dedicado a la venta de ataúdes, féretros y/o urnas; a la prestación de los servicios de traslado, preparación, velación inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, así como realizar los trámites respectivos ante las Dependencias Oficiales correspondientes;
- XVI. **Gaveta:** Es el espacio construido dentro de una cripta de pared, destinado al depósito de cadáveres;
- XVII. **Inhumación:** Es el acto de enterrar un cadáver, restos humanos, restos áridos o cenizas, ya sea en tumba, cripta u osario;
- XVIII. **Monumento Funerario o Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se edifica sobre la tumba;
- XIX. **Nicho:** Hueco o cavidad habilitado en un muro dentro de los cementerios para ser destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XX. **Osario:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXI. **Re inhumación:** Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver o sus restos áridos;
- XXII. **Restos Humanos Áridos:** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIII. **Restos Humanos Cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XXIV. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo;
- XXV. **Traslado:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XXVI. **Titular:** La persona que firmó el contrato con el prestador del servicio y se le extendió a su favor el contrato o título, previo pago de derechos que esto cause;
- XXVII. **Título:** Documento que ampara al titular y a sus beneficiarios para poder hacer uso del servicio de guarda y custodia de urnas en el nicho; y
- XXVIII. **Tumba O Fosa:** La excavación realizada en un cementerio en forma horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

ARTÍCULO 5º.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente reglamento, corresponde a:

- I. La o el presente municipal.
- II. La o el Síndico Hacendario y Jurídico del Ayuntamiento;
- III. Comisión Permanente de Panteones del Ayuntamiento;
- IV. Oficial del Registro del Estado Familiar;



- V. Dirección de Obras Públicas;
- VI. Departamento de Panteones y Jardines;
- VII. A los concesionarios del Servicio Público de Cementerios;
- VIII. Órganos Auxiliares Municipales, cuando cuenten con la concesión otorgada por el Ayuntamiento; y
- IX. Los demás servidores públicos que tengan facultades en la materia, para el eficaz cumplimiento de los de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 6º.- Por su Administración los Panteones en el Municipio de El Arenal, se clasifican en:

I.- **Panteones Oficiales:** Aquel administrado directamente por el Municipio, quien lo controlará y se encargará de su operación y funcionamiento a través de la Dirección correspondiente, de acuerdo a atribuciones enmarcadas en Leyes en la materia; y.

II.- **Panteones Concesionados:** Aquél que el Ayuntamiento autoriza mediante concesión a personas físicas o jurídicas para la operación de un cementerio; el cual se registrá por las disposiciones establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones establecidas aplicables en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7º.- Serán aplicables al presente reglamento, las disposiciones legales siguientes:

- I. Ley General de Salud;
- II. Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- III. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo;
- IV. Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; y
- V. Demás normatividad reglamentaria de la materia.

ARTÍCULO 8º.- Los Panteones Oficiales, son instituciones de servicio público propiedad del Municipio y estarán sujetos al régimen de propiedad de bienes del dominio público que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 9º.- Los Panteones concesionados, cumplirán con todas las disposiciones que para los panteones oficiales fija este Reglamento, en relación a requisitos de tramitación legal y de servicio específico, independientemente de la obligación de cumplir con las Leyes Federales y Estatales en la materia.

ARTÍCULO 10º.- En todo Panteón debe existir una fosa común, en la cual, serán depositados los restos de los cadáveres cuando estos no sean reclamados o identificados, después de la notificación al término de plazo establecido en este Reglamento, o por así solicitarlo los familiares cuando así convenga a sus necesidades o por mandato judicial, según sea el caso.

La persona física o jurídica que tenga otorgada una concesión de cementerio, no podrá negarse a recibir los restos de cadáveres que autorice la Dirección.

ARTÍCULO 11.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio en el interior de los cementerios.

ARTÍCULO 12.- El cobro de los servicios que proporcionen los Panteones Municipales deberá apegarse a los precios establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio que se encuentre en vigor de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento con base en la Información proporcionada por la Dirección, hará la declaración al momento en que se encuentre saturado un panteón y podrá prohibir que en él se realicen más inhumaciones o depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados; así como el tratamiento que se le dará al predio.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 14.-La Dirección vigilará que la aplicación y cumplimiento de las disposiciones previstas por el presente ordenamiento, sean extensivas a las personas que cuenten con una concesión para prestar el servicio público de cementerios; asimismo la dirección para el desarrollo de sus funciones en cada una de las localidades podrá integrar comités solamente como Órganos Auxiliares respetando usos y costumbres de cada localidad; cuando sean oficiales será nombrado y removido por la o el Presidente Municipal, en los concesionados por el concesionario.

ARTÍCULO 15.- La Dirección tendrá las siguientes funciones:

- I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a la hora fijada,



- II. Permitir la inhumación de cuerpos, previa entrega de documentación que acredite la autorización por parte de oficialía del registro del estado familiar ;
- III. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación, de acuerdo con el plano del panteón, con el visto bueno del comité y/ o autoridad local según el sitio o clase en que se haya autorizado;
- IV. Llevar un estricto control de las fosas, para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones cuando las fosas queden vacías por exhumaciones, traslados o vencimientos de derechos correspondientes;
- V. Llevar al día, el registro de inhumaciones con los siguientes datos, como mínimo:
 - a. Nombre de la persona fallecida o sepultada.
 - b. Fecha de inhumación.
 - c. Número de la fosa, lugar de ubicación de la misma, categoría del sepulcro y fecha de exhumación o traslado de los restos.
 - d. Nombre y domicilio del familiar más cercano del inhumado.
 - e. Nombre y domicilio del propietario del monumento o lápida.
- VI. En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con todos los datos a que se refiere la fracción anterior;
- VII. En los primeros diez días de cada mes rendir un informe detallado al Oficial del Registro del Estado Familiar sobre las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados registrados en el mes anterior Mismo que se sumara al informe anual;
- VIII. Notificar al responsable o familiar más cercano, sobre fosas cuyos derechos hayan vencido, concediendo un plazo de 60 días para el refrendo si este procede o para la exhumación en su caso.
- IX. En coordinación con el comité se organizará para los trabajos de conservación, limpieza, mantenimiento e higiene del panteón;
- X. Vigilar que los constructores de oratorios, monumentos o lápidas se ajusten a las disposiciones (medidas establecidas) de este ordenamiento y a las señaladas por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- XI. Designar un lugar especial para desembarque y embarque de materiales de construcción, tales como mármol, cantera, granito, etc., sin que pueda efectuarse cada uno de los accesos del panteón, el traslado de materiales de construcción a donde se efectúe la obra, se hará con todo cuidado y bajo la responsabilidad del familiar responsable;
- XII. Coordinar y vigilara el ordenamiento del panteón, y en caso de existir algún tipo de deterioro en monumentos, ornatos y demás objetos, deberá informar inmediatamente al comité cualquier anomalía que observe en el desempeño de su cometido; y
- XIII. Todas aquellas que le sean encomendadas por su jefe inmediato y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 16.- Los comités de los panteones, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Desempeñar las labores que le encomiende la dirección;
- II. Cuidar y responder de las herramientas y material que estuvieran a su cargo;
- III. No abandonar su trabajo, ni poner otra persona para que lo sustituya sin el permiso del administrador;
- IV. Colaborar con la dirección para el levantamiento del censo;
- V. Vigilar que los vecinos no destruyan las instalaciones y obras del panteón a beneficio de los mismo; y
- VI. Aquellas que les sean encomendadas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 17.- El servicio público de cementerios Municipales o concesionados, tendrán el siguiente horario:

- a) Las visitas y las inhumaciones deberán realizarse de las 7:00 a las 17:00 horas todos los días;
- b) El área administrativa operará de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes y sábado de 9:00 a 14:00 horas; y
- c) El área operativa tendrá el horario de 7:00 a las 18:00 horas de lunes a domingo y días festivos.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los constructores de monumentos, trabajar los días domingos y días festivos, únicamente trabajarán de lunes a sábado, en el horario citado en el artículo 17 inciso b, de este reglamento.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la entrada a los panteones a toda persona en estado inconveniente, en cuyo caso se pondrá ésta a disposición inmediata a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 20.- La administración proporcionará toda clase de información que le sea requerida por el público, en relación a los sepulcros de sus deudos.

ARTÍCULO 21.- La administración vigilará con especial cuidado la conservación del orden, ornato y aseo para decoro y respeto del panteón; asimismo de que los peones sepultureros estén invariablemente en el lugar que les corresponda a fin de prestar un servicio eficiente al público.



ARTÍCULO 22.-Se prohíbe a los visitantes introducir alimentos, bebidas embriagantes y animales que puedan causar algún deterioro.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS AL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 23.- La dirección para el desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de los comités de panteones en cada una de las localidades, quienes serán electos en forma directa por los habitantes de la comunidad que representan respetando los usos y costumbres, duraran en su encargo tres años salvo lo dispuesto en este reglamento.

Los comités de panteones municipales serán honoríficos

Los nombramientos y las credenciales que se extiendan a los integrantes de los comités de panteones municipales serán rubricados por la o el presidente municipal o por el encargado de la dirección.

ARTÍCULO 24: Los integrantes de dicho comité deberán contar con los requisitos mínimos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos ;
- II. Ser mayor de 18 años de edad y en pleno uso de sus facultades físicas y mentales;
- III. Ser originario de la comunidad en la cual desempeñara el cargo, que radiquen y hayan decidido de por lo menos 10 años :
- IV. Contar con las aportaciones a la comunidad;
- V. No contar con antecedentes penales ;
- VI. No ser ministro de ningún culto ;y
- VII. No desempeñarse como servidor público en ningún nivel de gobierno.

ARTÍCULO 25.- Los comités de panteones tendrán las facultades siguientes;

- I. Colaborar con el administrador, y a su vez, representar a los vecinos de la zona, ante la autoridad municipal;
- II. Vigilar que en los panteones no se altere el orden público;
- III. Notificar al administrador las propuestas o sugerencias que estimen pertinentes para la solución de los problemas que se presenten en su panteón ;
- IV. Solicitar colaboración del administrador y demás autoridades municipales competentes en la medida y forma que estime conveniente, para el buen desempeño de sus facultades y cumplimiento de sus obligaciones; y
- V. Auxiliarse de vecinos que funjan como colaboradores para el desempeño de sus funciones en materia de mantenimiento conservación y limpieza del mismo.

Artículo 26.- Son causas de renovación como integrante del comité las siguientes:

- I. Incurrir en la comisión de un delito;
- II. Incumplir o abandonar sus funciones sin causa justificada;
- III. Desobedecer instrucciones recibidas por la autoridad municipal sin causa justificada.
- IV. Cambiar de domicilio a otra zona o municipio ;
- V. Actuar con prepotencia arbitrariedad o incurrir en trámite o gestión ilícita de negocio o asuntos de otra índole
- VI. Extender constancias respecto de hechos falsos;
- VII. Por fallecimiento o incapacidad física o mental sobrevenida después de su nombramiento;
- VIII. Por utilizar el cargo conferido para fines políticos, partidistas o religiosos en beneficio propio;
- IX. Faltar el respeto a las autoridades del municipio;
- X. Por realizar cobro a las personas por el desempeño de sus funciones o por los servicios prestados dentro del panteón.
- XI. Por incurrir en transgresión a las leyes a este u otro reglamentos municipales;
- XII. No ejercer sus facultades en forma debida; y,
- XIII. Por otras causas graves a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE USO

ARTÍCULO 27.- Los titulares de los derechos de uso, tendrán las obligaciones siguientes:



- I. Conservar en buen estado las tumbas, criptas, nichos y monumentos sobre los cuales tenga derecho de uso;
- II. Abstenerse de dañar los elementos de los cementerios;
- III. Retirar los escombros que se generen en la construcción de jardineras, monumentos o por la realización de cualquier obra o acción de construcción a cargo del titular de los derechos de uso;
- IV. Abstenerse de Ingresar o consumir bebidas alcohólicas en los cementerios;
- V. Cumplir puntualmente con el pago de derechos de espacios en los cementerios municipales o concesionados;
- VI. Realizar los trabajos que requieran las tumbas, criptas, nichos, para evitar su deterioro y un riesgo para los visitantes a los cementerios, además de la contaminación visual del lugar;
- VIII. Evitar la plantación árboles o arbustos no autorizados;
- IX. Abstenerse de extraer cualquier objeto que se encuentre al interior de los cementerios, sin derecho alguno o la autorización correspondiente;
- X. Realizar la limpieza que consideren necesaria en la tumba, cripta o nicho;
- XI. Respetar los horarios de servicio establecidos en los cementerios;
- XII. Actualizar oportunamente los datos de registro de los espacios que tenga contratados en sus distintas modalidades, ante la Dirección;
- XIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por la Dirección, o que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres; y
- XIV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28.- Cuando por las condiciones físicas de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios municipales, el titular de los derechos de uso, requiera realizar trabajos de rehabilitación a su estructura, estos deberán ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento, así como en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 29.- Las concesiones que otorgue el Municipio para la prestación del servicio público de panteones, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de diez años, prorrogable a juicio del mismo, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Para la obtención de la concesión correspondiente, deberá presentarse solicitud por escrito será dirigida al Ayuntamiento, y presentada a través de la Secretaria General Municipal, para su trámite correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva otorgada conforme a las Leyes Mexicanas;
- II. Los documentos que acrediten los derechos de propiedad del terreno que deberá ocupar el panteón y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la Dirección de Obras Públicas Municipal y por la autoridad sanitaria;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- V. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos al público, sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón; y
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles aprobadas por la Dirección de Obras Públicas Municipal, así como la opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 31.- Otorgada la concesión para prestar el servicio público de panteones deberá indicarse éste uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los panteones concesionados no podrán entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisados y aprobadas las instalaciones por la Dirección de Obras Públicas Municipal, la que determinará al respecto, aprobándolas o desechándolas.

ARTÍCULO 33.- Aprobadas las instalaciones, el concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público, dentro de un plazo de treinta días naturales en que le notifiquen su aprobación la Dirección de Obras Públicas Municipal. En caso de no cumplir con esta obligación se revocará la concesión.



ARTÍCULO 34.- Los concesionarios del Servicio Público de Panteones deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada trimestre a la Dirección un informe donde detallarán como mínimo por cada servicio prestado, lo siguiente:

- I. Las inhumaciones y re-inhumaciones realizadas;
- II. Las exhumaciones, cremaciones y demás servicios que preste.

ARTÍCULO 35.- La oficina del Registro del Estado Familiar y la Dirección, atenderá cualquier queja que, por escrito o en forma verbal, se hiciere en contra de los concesionarios debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga de manera eficiente la prestación del servicio.

ARTÍCULO 36.- Las concesiones se cancelarán o revocarán de conformidad con las cláusulas que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que se revoque o declare la caducidad de una concesión, el concesionario podrá interponer los medios de impugnación previstos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de El Arenal, Hidalgo, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACION DE PANTEONES

ARTÍCULO 38.- La construcción de los Panteones Oficiales, corresponden en forma exclusiva al Ayuntamiento, quien realizará los trabajos respectivos por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipal de acuerdo a los lineamientos correspondientes exigibles por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39.- El mantenimiento de las sepulturas y monumentos corre a cargo de los interesados, siendo su obligación conservar en buen estado y limpios los sepulcros. La recolección de basura del panteón en general corre a cargo de la Dirección de Servicios Públicos a petición del comité, quien atenderá cualquier petición o queja que realice los habitantes del Municipio de El Arenal, Hidalgo, siempre y cuando se haga de manera estricta, pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 40.- Solo se podrán construir panteones en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con el plano regulador que debe existir en la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Los predios que ocupen los panteones deberán estar definidos por los alineamientos y nomenclaturas que fije la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

La construcción en los panteones oficiales o concesionados se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 41.- La construcción o ampliación de panteones oficiales, se consideran de utilidad pública para los efectos de la Ley de Expropiación del Estado, por lo que la o el Presidente Municipal tendrá facultad de pedir dicha expropiación al Gobierno del Estado, siempre y cuando exista un dictamen de factibilidad de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 42.- Los panteones deberán estar circundados por una barda con una altura no menor de dos metros y contarán con vialidad peatonal y vehicular interna, según lo requieran sus necesidades quedando sujeto el tránsito de vehículos a la autorización de la administración.

ARTÍCULO 43.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- II. Contar con constancia de no adeudo por la dirección;
- III. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra, los que serán revisados y autorizados por la dependencia que se refiere la fracción anterior.
- IV. Autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente.
- V. Constancia de no adeudo de aportaciones a la comunidad expedida por el Delegado Municipal.



ARTÍCULO 44.- El interior de los panteones, deberá estar ornamentado, plantando arbustos, flores, etc., que sean de raíces poco profundas, manteniendo armonía y aspecto agradable para los visitantes y que sea un lugar digno de los cuerpos que guarda.

ARTÍCULO 45.- Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado y previa supervisión de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 46.- Los panteones tanto oficiales como concesionados contarán con:

- I. Con un comité de Administración Interna ;
- II. Estacionamiento externo para vehículos particulares;
- III. Servicio de alumbrado en la entrada principal;
- IV. Área para depósito de basura;
- V. Depósito de agua para el servicio;
- VI. Un osario para los cuerpos cuyos derechos de guarda hayan vencido y no tengan refrendo legalmente concedido; y,
- VII. Una fosa común para depósito de los cadáveres no identificados.

ARTÍCULO 47.- De haber crematorio en los panteones el osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos olvidados tengan su turno de cremación en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipiente de madera y pasarán a la zona de criptas comunes anotando el nombre y la fecha de cremación así como la causa a solicitud de instituciones científicas y educativas se podrán proporcionar osamentos de restos olvidados en los términos que señala la Ley General de Salud y previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios a las bardas de los panteones, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

CAPÍTULO VII DE LOS CONTRATOS DE DERECHO DE USO

ARTÍCULO 49.- Cualquier persona física o jurídica que radique en el Municipio y requiera de un espacio destinado para la inhumación en un cementerio municipal, deberá celebrar contrato de derechos de uso, de una tumba o cripta, previo pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.

El pago de este derecho, no otorga derechos de propiedad sobre la tierra respecto a la persona que solicite el uso o servicio.

ARTÍCULO 50.- Todo adquirente de derechos de uso, tendrá derecho a designar hasta tres beneficiarios los cuales quedarán registrados en contrato respectivo, que para tal efecto sea expedido por la Dirección, pudiendo ser modificados, previa solicitud por escrito que realice el titular de los derechos para realizar modificación y asignación correspondiente.

ARTÍCULO 51.- La temporalidad de derecho de uso, sobre una fosa o cripta será de siete años, con opción a refrendo por cada siete años, sin limitación del número de refrendos que se tramiten previo pago de derechos correspondientes.

La Dirección procederá a realizar el procedimiento respectivo para la recuperación del espacio, en los términos establecidos por el presente reglamento, cuando no existiese pagado y tramitado el refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 52.- El contrato de derecho de uso, a que se refiere el artículo 49 del presente ordenamiento, deberá contener:

- I. Tipo de servicio contratado;
- II. Fecha de inicio del contrato de derecho de uso;
- III. Sección, serie, línea o letra, número;
- IV. Croquis de ubicación;
- V. Nombre del titular y domicilio;



- VI. Beneficiarios designados; y
- VII. Nombre del cementerio;
- VIII. Ubicación del panteón del que se trate.

ARTÍCULO 53.- La cesión de derechos sobre una fosa, cripta o nicho, se tramitará ante la Dirección, teniendo como requisitos indispensables:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Estar al corriente el pago de derechos y obligaciones de la fosa, cripta o nicho;
- III. Presentar en original del título o contrato de derechos de uso de la fosa, cripta o nicho;
- IV. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que los derechos de uso de la fosa, cripta o nicho objeto del trámite, no se encuentren en controversia.

ARTÍCULO 54.- Adicionalmente, cuando la cesión de los derechos de uso, se realice entre el cedente titular y el nuevo cesionario, existiendo nexos familiares, deberán exhibir en original de los documentos con los que acredite la relación familiar, y se realizará la asignación de los nuevos beneficiarios.

ARTÍCULO 55.- Para el caso de actualización del nuevo titular de derechos de uso, por fallecimiento del titular anterior, ésta se tramitará, mediante solicitud por escrito anexando copia certificada del acta de defunción actualizada del titular anterior.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Dirección reconocerá el orden de prelación del derecho como sigue; al beneficiario que aparezca en primer orden de prelación, a falta de éste, se reconocerá al segundo beneficiario que aparezca en la misma prelación, debiendo exhibir el acta de defunción del primero y así de manera sucesiva; extinguiéndose el derecho de los demás beneficiarios en menor prelación.

ARTÍCULO 56.- La cesión que prevé este correlativo, solo podrá realizarse por conducto de quien acredite la titularidad de los derechos de uso de la tumba, cripta o del título del nicho objeto de transferencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, el incumplimiento de las formalidades previstas para dicho acto, genera la nulidad de dicha cesión.

ARTÍCULO 57.- Para que la cesión de derechos de uso, a que se refiere el presente capítulo surta efectos contra terceros, el cedente deberá cubrir al Municipio los derechos que por ese concepto se establezca en la Ley de Ingresos Municipal aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Ninguna persona podrá tener, salvo en casos de sucesión legítima, testamentaria o por mandamiento de autoridad judicial, más de dos fosas en un mismo cementerio.

CAPÍTULO VIII DEL LAS FOSAS Y CRIPTAS

ARTÍCULO 59.- En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, criptas con o sin gavetas y fosa común.

ARTÍCULO 60.- La asignación de fosas o criptas, se hará por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

ARTÍCULO 61.- Cada lote de fosa o cripta se destinará exclusivamente a la inhumación de restos humanos de la persona que lo haya adquirido o de los beneficiarios que ella indique por escrito ante la Dirección.

ARTÍCULO 62.- Las especificaciones de los distintos tipos de fosas o criptas que hubieran de construirse en cada panteón deberán apegarse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcción siguientes:

- I. El espacio entre fosas deberá ser considerado de 40 centímetros perimetrales entre cada fosa o cripta misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá un andador apegado al proyecto del cementerio;
- II. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y la profundidad máxima, será tal que permita colocar bajo el nivel del piso hasta tres ataúdes superpuestos cuando así lo estime el titular, las dimensiones serán de 2.30 metros de largo por 1.10 metro de ancho; sus paredes deberán de estar entabacadas y el ataúd será protegido con losas colocadas entre éste y la tierra que lo cubra;
- III. El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador, con que se cuente para tal efecto;



- IV. En los lotes de cada fosa o cripta, se permitirá realizar construcción, no excediendo de las medidas
- V. previamente establecidas y no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros; y
- VI. Los usuarios de fosa o cripta, múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada una de las gavetas construidas en una fosa se considera como fosa individual para efecto del cobro de inhumación.

ARTÍCULO 63.- El retiro de escombros o la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo.

ARTÍCULO 64.- Se autorizará la construcción de criptas siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos, cuando exista espacio adecuado disponible y la superficie sea cuando menos de 3.00 metros de ancho, por 2.40 metros de largo. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas a fin de evitar inundaciones de los espacios.

Lo anterior se autorizará, previo pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Cada usuario podrá adquirir solamente una cripta, de las medidas y especificaciones establecidas, de acuerdo al espacio disponible y acorde a los planos aprobados.

CAPÍTULO IX DE LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 66.- Las inhumaciones se realizarán a las 24 horas del fallecimiento, salvo casos especiales en que los médicos, al expedir el certificado de defunción, expresen las causas o necesidades que existan para inhumar el cadáver antes del tiempo señalado salvo que exista pedimento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 67.- La inhumación se hará en cajas de madera, con el propósito de que la descomposición del cadáver se lleve a cabo en el transcurso del tiempo en que deberán permanecer en la fosa.

ARTÍCULO 68.- Como consecuencia del artículo anterior, queda estrictamente prohibido inhumar los cadáveres en cajas de metal o cualquier otro material no biodegradable, toda vez que, en este tipo de ataúdes, la descomposición de los cadáveres es más lenta.

ARTÍCULO 69.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por el Municipio con autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación de certificado de defunción.

ARTÍCULO 70.- El Oficial de Registro del Estado Familiar, vigilará bajo su estricta responsabilidad que, al expedir las boletas de inhumación, no haya duplicidad de los números progresivos, cuarteles, clases, lotes y fosas.

ARTÍCULO 71.- Los cadáveres de los adultos deberán permanecer en sus fosas por regla general de 6 a 7 años y el de los niños, de 5 a 6 años, de acuerdo a la Legislación Sanitaria, aun después de ese tiempo se necesita solicitud escrita del familiar que acredite interés jurídico y autorización de la Secretaría de Salud, aplicándose los usos y costumbres de cada lugar.

ARTÍCULO 72.- En los panteones oficiales y en los concesionados, deberán prestarse obligatoriamente los servicios que se soliciten, previo el pago correspondiente de los derechos, conforme a las tarifas autorizadas en la Ley de ingresos.

ARTÍCULO 73.- Los interesados están obligados a colocar sobre el sepulcro de sus familiares, una identificación adecuada para el mejor control de la administración.

ARTÍCULO 74.- Para la traslación de restos los interesados harán las gestiones correspondientes ante la administración del panteón, previa autorización de la Presidencia Municipal debiendo confrontar en los libros respectivos la fecha de inhumación cuartel clase y fosa, con el objeto de verificar si se cumplió con el término que marca la Ley, comprobado con los talonarios que existen en las Oficinas del Registro del Estado Familiar

ARTÍCULO 75.- Los panteones solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:



- I. Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria o del Ministerio Público;
- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y,
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 76.- La cremación de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con sus medidas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 78.- El personal encargado de realizar las cremaciones, deberá de utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 79.- Las incineraciones se realizarán únicamente dentro del horario que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 80.- La incineración deberá realizarse de preferencia en el ataúd en que fue trasladado el cadáver. En caso contrario, el ataúd o féretro, podrá reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria. Las cenizas serán entregadas a los familiares del cremado, quienes dispondrán de ellas en la forma que más les convenga.

ARTÍCULO 81.- La exhumación de restos áridos, se hará transcurrido el término a que se refiere el artículo 37 de este ordenamiento, cuando no sean sepultados a perpetuidad, depositándose en el osario, previo a los familiares.

ARTÍCULO 82.- Cuando se pretenda llevar a cabo una exhumación por mandato judicial, antes del tiempo fijado, se requerirá orden de las autoridades del Registro del Estado Familiar y de las Sanitarias.

ARTÍCULO 83.- Si al efectuar una exhumación de restos de tiempo cumplido se encuentra el cuerpo en estado de descomposición incompleta, no se llevará a cabo aquella y se volverá a cubrir la fosa dando aviso al administrador de panteón y al Oficial del Registro del Estado Familiar, para el refrendo correspondiente, a cargo de los deudos del fallecido.

ARTÍCULO 84.- El concepto de perpetuidad para el efecto de panteones se entenderá como la concesión única para la persona inhumada, por la cual se pagará la renta permanente por el uso de fosas y criptas para guarda de cuerpos, restos o cenizas, en su caso y sus refrendos se cubrirán según la clase y conforme a la tarifa vigente.

ARTÍCULO 85.- Realizada una exhumación, la fosa correspondiente quedará a disposición del Municipio quien volverá hacer uso de ella, previo control administrativo.

ARTÍCULO 86.- Los costos y requisitos se sujetaran a los establecidos por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

CAPÍTULO X DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS.

ARTÍCULO 87.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 88.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remita el servicio médico forense para su inhumación en la fosa común, se relacionarán individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señalan la oficina del Registro del Estado Familiar y Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 89.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el servicio médico forense en las condiciones que se señalan en los artículos precedentes, sea identificado, la Oficina del Registro del Estado Familiar referirá las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos.

CAPÍTULO XI DE LOS MONUMENTOS.



ARTÍCULO 90.- La construcción de oratorios, monumentos o lápidas que se pretenda realizar sobre las tumbas, requiere permiso de la Presidencia, el que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 91.- El retiro, demolición y desarme de monumentos, capillas o criptas, será por cuenta de los interesados, con permiso de la Presidencia y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 92.- Los monumentos de cantera, mármol, granito, etc., que se desarmen para inhumar o exhumar algún cadáver, se depositarán provisionalmente sobre la tumba por un término que no excederá de 45 días naturales y si vencido el término no ha sido reconstruido, la administración y la Presidencia Municipal, dispondrán su retiro.

CAPITULO XII DE LOS NICHOS

ARTÍCULO 93.- En los cementerios municipales que por las condiciones físicas de su infraestructura cuenten con el servicio para depósito por cremación de restos humanos o restos áridos en su modalidad de nichos; estos podrán ser contratados por persona física o jurídica, previa la suscripción del título, relativo al servicios de guarda y custodia de urna que celebren la Dirección y el solicitante, previo entero del pago de los derechos que se determinen por la Ley de Ingresos municipal para el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 94.- Sólo se podrá hacer uso del nicho hasta el momento en que el titular haya liquidado la totalidad de la contraprestación por el uso del nicho y previo contrato que se realice en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 95.- El título que se otorgue por nicho, deberá contener lo siguiente:

- I. Número de título;
- II. Nombre del titular;
- III. Datos de ubicación e identificación del nicho, como son: sección, letra y número; y
- IV. Beneficiarios.

En el título a que se refiere este numeral, no se podrá hacer ninguna tachadura o enmendadura, que afecte su validez; de lo contrario, este último será sujeto de comprobación de autenticidad por la Dirección.

ARTÍCULO 96.- El adquiriente de un nicho queda sujeto a realizar los pagos de mantenimiento anual establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 97.- Las urnas para el depósito de restos humanos cremados (cenizas), deberán tener las medidas adecuadas para su fácil introducción en el nicho, cuyas medidas interiores mínimas son: 28 centímetros de ancho, 28 centímetros de alto y 57 centímetros de profundidad.

ARTÍCULO 98.- En el nicho que albergue las urnas, sólo se podrán depositar estas con cenizas de restos humanos o restos áridos correspondientes a cuerpo humano. Queda prohibido depositar recuerdos, flores, o algún otro objeto dentro del nicho.

ARTÍCULO 99.- En cada nicho, sólo podrán alojarse un máximo de 4 (cuatro) urnas, las cuales únicamente contendrán las cenizas producto de la cremación de restos humanos, o en su caso restos áridos correspondientes a un solo cuerpo humano.

ARTÍCULO 100.- Sera responsabilidad exclusiva de la persona titular del nicho, cerciorase que las dimensiones de las urnas pueden afectar la capacidad del nicho para alojar las unidades correspondientes.

ARTÍCULO 101.- El depósito o retiro de las urnas, sólo podrá ser efectuada mediante solicitud expresa de su titular. A la solicitud a que se refiere este correlativo, deberá acompañarse necesariamente los requisitos siguientes:

- I. El título original que justifique el derecho de guarda y custodia de urna;
- II. La identificación del solicitante (original y copia);
- III. El pago que acredite estar al corriente de los derechos de la urna;
- IV. Certificado de defunción legalmente expedido por autoridad competente para ello;
- V. Autorización de cremación expedida por el Oficial del Registro del Estado Familiar; y
- VI. Certificado de cremación expedido por el prestador del servicio en su caso;

La colocación y retiro de urnas solamente podrá ser efectuada por personal autorizado por la Dirección, en presencia de la persona titular, durante los días y horarios establecidos para la prestación de los servicios en los cementerios.



ARTÍCULO 102.- La tapa del nicho que contenga las urnas para depósito por cremación de restos humanos, no podrán ser reemplazados por otro material distinto al originalmente existente, y en ella sólo podrá fijarse el nombre del familiar de la persona titular o del finado, en la forma autorizada por la Dirección de Servicios

Municipales, ya que todas las tapas deberán conservar su uniformidad, no permitiéndose cualquier añadido de carácter personal.

El costo de la inscripción de la tapa correrá a cargo de su titular o, en su caso, de los beneficiarios, y deberá realizarse en el formato autorizado.

No se permite la colocación de floreros, veladoras, imágenes, adornos o cualquier otro objeto en la tapa del nicho o fuera de éste.

ARTÍCULO 103.- Una vez ocupado el nicho, solamente podrá ser abierto por el personal autorizado por la Dirección en el cementerio con la presencia del titular o sus beneficiarios identificados.

En caso de que por fuerza mayor se requiriera realizar la apertura de un nicho y no se hubiese localizado al titular o sus beneficiarios, personal autorizado por la Dirección tendrá la facultad de hacerlo, pero deberá elaborarse un reporte informativo para hacerlo llegar a la persona titular o sus beneficiarios.

ARTÍCULO 104.- Para efectos del presente capítulo, se considerará como una falta grave la apertura de un nicho o intentar su apertura por cualquier persona no autorizada.

Si esta acción se le imputa a la persona titular, sus beneficiarios o a alguien relacionado con ellos, la Dirección podrá, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna para ella, dar por terminado el Contrato de servicios de guarda y custodia de urna, en este supuesto la persona titular o sus beneficiarios deberán retirar inmediatamente las urnas que se encuentren en el nicho y, en caso de no hacerlo, la Dirección podrá ordenar retirar las urnas y hacer uso del nicho según disponga.

Aquellas urnas que sean retiradas de los nichos por causas de rescisión del Contrato (título), serán depositadas en el lugar que disponga la Dirección.

CAPÍTULO XIII DE LA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS EN LOS PANTEONES.

ARTÍCULO 105.- La Dirección, realizará las gestiones y acciones necesarias para la recuperación de tumbas o criptas, en los cementerios municipales, apegándose al procedimiento siguiente:

- I. Notificará al titular de derechos de uso de la tumba o cripta, mediante oficio, otorgándole un plazo de 30 días naturales, a fin de que acredite el pago actualizado de sus respectivos derechos, o en su caso, realice el pago correspondiente por estos conceptos en términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- II. La Dirección, en caso de no contar con un domicilio del titular para la realización de la notificación correspondiente, esta se realizará vía estrados de la Presidencia Municipal, atendiendo al plazo y los efectos antes citados.

ARTÍCULO 106.- Una vez cumplimentado el procedimiento citado y fenecido el plazo otorgado en términos del correlativo que antecede y para el caso de no contar con la acreditación o realización del pago de los derechos correspondientes sobre la tumba o cripta a recuperar, la Dirección procederá a realizar la recuperación de la tumba o cripta según sea el caso, mediante la exhumación de los restos áridos.

Las tumbas o criptas recuperadas se establecerán como nuevo espacio para poder ser contratados por persona física o jurídica y celebrar contrato de derechos de uso previo pago de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos aplicable al ejercicio fiscal correspondiente.

Lo anterior según las características de cada una de las tumbas o criptas o en su caso se valorará según su valor Arquitectónico.

ARTÍCULO 107.- Los monumentos funerarios que se encuentren sobre la fosa o cripta recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la Dirección.



ARTÍCULO 108.- Los restos áridos que se exhumen como parte del procedimiento de recuperación establecido en este capítulo, se enviarán al espacio correspondiente que la Dirección determine, debiéndose levantar el acta y registro respectivo.

Cuando el Titular de los derechos de uso de una tumba o cripta, no deseara conservar su derecho, ni realizar el refrendo correspondiente, la Dirección le ofrecerá opción de que los restos áridos que se encuentren en la tumba o cripta, puedan ser resguardados en un nicho, previa celebración de contrato y el pago de la titularidad de derechos que se realice en términos de la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO XIV CLAUSURA DE PANTEONES.

ARTÍCULO 109.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo de la Presidencia Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas fosas destinadas al servicio en una sección o en todo el panteón, en el primer caso, la clausura será parcial, en el segundo, será total;
- II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de una obra de utilidad pública, de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar; y,
- III. Cuando los panteones concesionados no cumplan con las disposiciones que fija este reglamento, para los panteones oficiales, en relación a requisitos de trámite y de servicios específicos.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 110.- Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y demás normatividad municipal.

ARTÍCULO 112.- Se concede la acción popular, a fin de que cualquier persona pueda denunciar ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, cualquier otro de carácter municipal; tiene obligación de ponerlos de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones administrativas reguladas en este reglamento, se aplicarán, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales, en que incurra el infractor.

ARTÍCULO 113.- Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas que se citan de manera enunciativa no limitativa, en los cementerios ubicados en Municipio.

- I. Realizar cualquier inhumación o exhumación sin la autorización correspondiente, en términos del presente reglamento;
- II. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios o con bebidas alcohólicas;
- III. Realizar cualquier acto de inmoralidad o contra las buenas costumbres al interior de los cementerios;
- IV. Introducirse a los cementerios cuando éstos se encuentran cerrados;
- V. Dormir en el interior de los cementerios;
- VI. Maltratar las instalaciones de los cementerios;
- VII. Plantar árboles sin permiso de la Dirección;
- VIII. Realizar cualquier tipo de construcción, dentro de los Cementerios municipales, sin la autorización correspondiente;
- IX. Tirar basura o dejar escombros en el interior de los cementerios;
- X. Ingresar y consumir alimentos en el interior de éstos; y
- XI. Sustraer de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 114.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno conforme a la falta cometida, o en su caso se hará la denuncia ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 115.- En caso de que la infracción se acredite al Titular de derechos uso de una tumba cripta, o nicho, independientemente de la sanción que proceda por la violación a lo establecido en el presente reglamento, éste podrá ser sancionado con la rescisión del contrato de uso correspondiente.



ARTÍCULO 116.- Las sanciones serán aplicadas por el Oficial Conciliador Municipal, la Dirección y los servidores públicos a quienes el Bando de Policía y Gobierno el presente reglamento y la normatividad aplicable les atribuyan esa facultad.

Los pagos de multas impuestas por violación a los diversos reglamentos municipales, se realizarán directamente en la tesorería municipal.

ARTÍCULO 117.- Las conductas previstas por el presente reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad;
- V. Sesiones de desintoxicación y rehabilitación en materia de adicciones; y
- VI. Las demás que contemplen los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 118.- La multa que se imponga podrá ser de 10 UMAS como mínimo y 500 UMAS como máximo.

ARTÍCULO 119.- Podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa, sin perjuicio de las que se deriven en otras instancias o procesos.

CAPÍTULO XVI DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 120.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos de revocación y de revisión, los cuales se interpondrán dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 121.- Los recursos se interpondrán por escrito acompañando documentos en que se funde su derecho y con los que se acredite el interés jurídico del recurrente.

ARTÍCULO 122.- El recurso de revocación tendrá por objeto: Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados debiendo interponerlo ante la dependencia que lo realizó. Contra la resolución de este recurso procede el de revisión el cual se interpondrá únicamente ante el C. Presidente Municipal y tendrá por objeto, confirmar o revocar el acto impugnado.

ARTÍCULO 123.- El escrito en que se interponga cualquiera de los recursos, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal, quien acreditará su personalidad como tal si es que no la tiene acreditada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto que se impugna;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con la resolución o acto impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éstos. No podrá ofrecer como prueba. la confesión de la autoridad;
- VII. Las pruebas de supervivientes que tengan relación inmediata o directa con las actas levantadas y que no hubiese podido ofrecerlas oportunamente; y,
- VIII. Solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado, en su caso. debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 124.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la autoridad del conocimiento, verificará si fue interpuesto en tiempo y si con las pruebas aportadas, se demuestra el interés jurídico, en caso contrario; se desahogará de plano el recurso. Para el caso que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del proveído de la admisión.



ARTÍCULO 125.- La ejecución de la resolución impugnada, se podrá suspender cuando se cumpla los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el interesado;
- II. Que no perjudique el interés general;
- III. Que no se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución se puedan causar daños de difícil reparación para el recurrente; y,
- V. Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 126.- Transcurrido el término para el desahogo de pruebas, si las hubiese, se dictará resolución en la que se confirme modifique o revoque la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 127.- La resolución que dicte la autoridad del conocimiento, será notificada al interesado a través de los estrados en la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 128.- Si la resolución es favorable al promovente, se dejará sin efectos el acto o resolución impugnada, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales, en este caso podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

ARTÍCULO 129.- En contra de la resolución el recurso de revisión no procederá recurso ulterior alguno en el orden Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de El Arenal, publicado en el periódico oficial el 31 de julio del año 2000.

Tercero.- Se deroga toda disposición normativa municipal que contravenga las disposiciones del presente Decreto.

Cuarto.- Durante el tiempo que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor de este ordenamiento, la o el Presidente Municipal, por conducto de las áreas de la Administración Pública que para el efecto señale, llevará a cabo una campaña de difusión de las disposiciones y alcances de su aplicación.

Quinto.- Los procedimientos, permisos y autorizaciones que, a la entrada en vigor del presente reglamento, se encuentren en trámite ante la Dirección, se despacharán de conformidad con el Reglamento de Panteones para el Municipio de El Arenal; de fecha de publicación en el periódico Oficial 31 de julio del 2000.

Sexto.- La o el C. Presidente Municipal, resolverá los casos no previstos en este Reglamento, atendiendo siempre al interés general.

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 60, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

El Secretario General Municipal, deberá cumplir y hacer cumplir la promulgación del presente Reglamento de conformidad a lo que establece el Artículo 98 fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Dado en la Presidencia Municipal de El Arenal, Hidalgo; Sala de Cabildo, lugar declarado como recinto oficial del Ayuntamiento Municipal de El Arenal, Hidalgo; a los 22 días del mes de febrero del año 2023, en la Sesión Extraordinaria No. 44.

LIC. RANULFO SERRANO MOEDANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE EL ARENAL, HIDALGO.
RUBRICA

LIC. ABRIL GUADALUPE HERNÁNDEZ LEONARDO.

LIC. JUAN DIEGO OROPEZA RODRÍGUEZ



**SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL.
RUBRICA**

**REGIDOR
RUBRICA**

**C. NELY ESPARZA ESPARZA.
REGIDORA
RUBRICA**

**LIC. ÁNGEL TAPIA HERNÁNDEZ.
REGIDOR
RUBRICA**

**PROFA. GRISELDA ESCAMILLA CORTÉS.
REGIDORA
RUBRICA**

**C. FAUSTINO CRUZ FERNÁNDEZ.
REGIDOR
RUBRICA**

**L.C.C. GRISELDA ESPARZA HERNÁNDEZ.
REGIDORA
RUBRICA**

**L.C.C. FERNANDO PÉREZ MEJÍA.
REGIDOR
RUBRICA**

**C. MARÍA DEL REFUGIO ESPINOSA MORALES.
REGIDORA
RUBRICA**

**LIC. CARINA LÓPEZ AYALA.
REGIDORA
RUBRICA**

**LIC. JENSEN BENONY OROPEZA PÉREZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
RUBRICA**

En uso de las facultades que me confiere los artículos 144 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 60 fracción I, inciso a) y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

**LIC. RANULFO SERRANO MOEDANO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE EL ARENAL, HIDALGO.
RUBRICA**

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Reglamento.

**LIC. JENSEN BENONY OROPEZA PÉREZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL.
RUBRICA**

Derechos Enterados.- 21-06-2023

9241



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

